



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº. 229 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 17 MAY 2011

**VISTO:** El Informe Nº 09-2011-GOB.REG.HVCA/ CPPAD/acms con Proveído Nº 243987-2011/GOB.REG.HVCA/PR, el Oficio Nº 204-2011/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH y demás documentación adjunta en dieciséis (16) folios útiles; y,

### CONSIDERANDO:

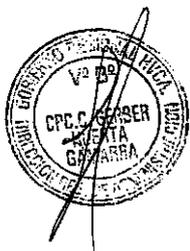
Que, mediante Informe Nº 09-2011-GOB.REG.HVCA/ CPPAD, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, informa a éste Despacho Presidencial, sobre la investigación denominada **PRESUNTA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES DE MADRE SUSTITUTA Y ASISTENTA SOCIAL DE LA ALDEA INFANTIL "SAN FRANCISCO DE ASÍS" DE HUANCAVELICA;**

Que, los hechos tienen como antecedente que el día 25 de febrero del 2011 el menor de edad Narciso Sebastian Curi Casimiro (10) es llevado al hospital por su Madre Sustituta Gladys Leyva Dueñas encardada de la vivienda "E" y que estaba a cargo del menor mencionado, debido una enfermedad en el rostro (dermatitis), por lo que al ser observado por el médico de turno ordena su hospitalización; regresando la madre sustituta a la Aldea Infantil "San Francisco de Asís" informa de la hospitalización del menor a la Asistente Social Lic. Lidia Gómez Gaspar;

Que, mediante Informe Nº 58-2011-CSM-HDH, de fecha 03 de marzo del 2011, emitido por la Jefatura del Centro de Salud Mental del Hospital Departamental de Huancavelica, se menciona que el paciente Narciso Sebastian Curi Casimiro con Historia Clínica Nº 120132, se encuentra en el área de Pediatría del Hospital Departamental de Huancavelica y se niega a salir de alta y retornar a la aldea infantil "San Francisco de Asís". De la entrevista y evaluación psicológica se advierte que es víctima de abuso sexual por sus compañeros mayores de la Aldea Infantil vivienda E, al igual que es víctima de maltrato infantil, abuso físico y psicológico, además menciona que su madre sustituta conocía de los hechos. Los indicadores que presenta son: Enuresis, temor a retornar a la aldea infantil, temor a los niños de su vivienda, tristeza, sentimiento de infelicidad, de incomprensión;

Que, respecto de lo señalado, en el Informe Nº 09-2011-GOB.REG.HVCA/ CPPAD, se menciona que los adolescentes son menores albergados en la Aldea Infantil "San Francisco de Asís", ubicado en la Av. Ernesto Morales Nº 1039 del Distrito de Ascensión - Huancavelica, y que durante el año 2010, en fechas que el menor agraviado no ha precisado, fue víctima de violación sexual contranatura por parte de los adolescentes Miguel Ángel Pariona Salvatierra (14), Jesús Quispe Villalva (14), Sineth Abran Andía Bejar (13), Luis Fernando Ayala De La Cruz (13) y Juan Carlos Aparco Aparco (13) quienes compartían la misma vivienda con él, y para dar rienda suelta a sus bajos instintos esperaban que la trabajadora - madre sustituta de la vivienda, saliera de la misma a realizar diversas actividades y en otras ocasiones se introducían en su cama;

Que, asimismo, los adolescentes antes mencionados y además Abel Joel Ramos Paitán (13) y César De la Cruz García (15), golpeaban físicamente al niño agraviado indicando que era porque éste los fastidiaba lo que no justifica en modo alguno su actitud. Así el menor agraviado señala que, en fecha que no recuerda del año 2010, en horas de la mañana, en circunstancias que se encontraba descansando por sentir un malestar en la nariz, el adolescente Miguel Ángel Pariona Salvatierra (14) se introdujo en su cama, lo agarró con todas sus fuerzas bajándole el pantalón y la traza para luego hacerle sufrir el acto sexual contranatura al aún niño, causándole mucho dolor y a pesar que pidió auxilio nadie vino a socorrerlo pues inclusive la madre sustituta había salido; posteriormente Luis Fernando Ayala De La Cruz (13), en otra fecha, y en horas de la





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 229 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 17 MAY 2011



tarde, aprovechando que nadie se encontraba en la vivienda y que la madre sustituta había acudido al llamado del Director, ingresó al dormitorio que ocupa el agraviado quien se tapó con la frazada a fin de protegerse, pero Ayala De La Cruz, utilizando su mayor fortaleza física sometió al agraviado haciéndole sufrir el acto sexual contranatura. A continuación, en fecha que tampoco recuerda, cuando se encontraba en el ambiente del almacén de la vivienda realizando sus tareas, ingresó el menor adolescente Sineth Abran Andía Bejar (13) quien de igual forma lo sometió a sus bajos instintos en un pequeño colchón que estaba ubicado en el ambiente referido, hecho similar y en el mismo almacén cometió Juan Carlos Aparco Aparco (13) quién además amenazó con golpear al menor si contaba lo sucedido a la madre sustituta; finalmente Jesús Quispe Villalva (14), en horas de la noche, también se introdujo en la cama del menor para hacerle sufrir el acto sexual contranatura. Tales hechos han venido ocurriendo en muchas oportunidades durante el año 2010, de manera sistemática, unas veces en la cama del agraviado, otras en el ambiente de almacén de la vivienda que ocupan, aprovechando las ausencias temporales de la madre sustituta; además el menor agraviado no contaba lo que ocurría en razón de que sus agresores lo amenazaban con golpearlo con mayor fuerza; empero comunicaba a la madre sustituta Gladys Leyva Dueñas que "lo molestaban"; hechos reprochables, en razón de que el niño era el menor de todos los que ocupaban la vivienda "E" de la Aldea Infantil, y sus compañeros, cohabitantes de la misma, lejos de protegerlo y tratarlo como un hermano que requiere de su apoyo, contrariamente lo agredían en forma física habiendo llegado al extremo de ultrajarlo sexualmente aprovechando su mayor fortaleza física;



Que, cabe señalar que todos los menores señalados, prestaron su declaración ante la Fiscalía de Familia del Ministerio Público, en la que admiten haber agredido físicamente al menor agraviado, pretendiendo justificar su actitud indicando que era éste quien los molestaba y fastidiaba, hecho injustificado, pues el agraviado era el menor de todos y con menos fuerzas para defenderse. De otro lado los denunciados niegan haber ultrajado sexualmente al menor, sin embargo existen contradicciones en sus manifestaciones, y suficientes elementos de juicio que constituyen indicios razonables que permiten presumir la comisión de los hechos por los denunciados; así, se tiene ratificado el certificado Médico Legal N° 000-495-V, en cuyas conclusiones señala que el infante tiene signos de violación sexual y por tal resultado de los hechos, estos se han producido por un extremo descuido de la madre responsable en el cuidado y la integridad de los menores en su convivencia diaria, elemento que determina primigeniamente una presunta responsabilidad, tipificada como negligencia extrema en la obligatoriedad que tenía la implicada de desempeñarse con absoluto cuidado en su labor de custodia de los menores;



Que, de igual modo, se tiene la testimonial de doña Gladys Leyva Dueñas, quien señala que efectivamente el menor agraviado le comentaba que era "molestado" por sus compañeros de vivienda. Bajo lo mencionado por la implicada, se tiene un elemento determinante de su presunta responsabilidad, y es que al conocer de los hechos contados por el menor de forma verbal, ella no tomó ninguna medida al respecto, muy en contrario permitió que se siguiera dándose los ataques físicos al menor de parte de los demás adolescentes, no existiendo ningún informe de los hechos al inmediato superior para que adoptara las medidas correspondientes habiendo sido ello una de las funciones principales que debía de haber cumplido respecto a la protección física y emocional de los menores socialmente desvalidos;



Que, asimismo, se ha hallado un indicio más de presunta responsabilidad respecto de su falta de permanencia en la vivienda, pues según el contenido de la resolución N° 01 del proceso sobre infracción penal contra la libertad sexual seguido en contra de los infractores, el menor agraviado refiere que en año 2010 en horas de la mañana fue atacado sexualmente por uno de los adolescentes en situación de no haber sido auxiliado por la implicada ya que había salido, también refiere el menor que los hechos agraviantes



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 229 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 17 MAY 2011



ocurrieron en varias oportunidades por la noche y durante el año 2010, aprovechando las ausencias temporales de la madre sustituta, situación que nos revela de manera preliminar que la implicada Gladys Leyva Dueñas no ejercía sus funciones con la debida eficiencia, pues se presupone que hallándose establecida en una sola vivienda tenía el alcance de monitorear permanentemente las actividades de los menores bajo su responsabilidad lo que al parecer no ocurrió pues las salidas constantes que menciona el agraviado sirvieron para permitir que en un lapso no tan corto los agresores se permitieran cada uno en su modo, atacar al menor en diferentes situaciones reveladas, en su cama, en un colchón del almacén; lo que nos evidencia que no existía minuciosidad alguna de control en las actividades de este menor, presumiéndose incluso que las salidas eran externas. Se agrega asimismo que existía una presunta deficiencia en el cumplimiento de sus funciones por cuanto se puede advertir que la implicada no supervisaba debidamente las actividades nocturnas de los menores en sus respectivos ambientes, pues de la declaración de los menores infractores estos manifiestan que unos y otros se introducían a la cama del agraviado jugando a tocarse y que se escuchaban movimientos en la cama, con lo cual se puede percibir que la madre sustituta no realizaba un trabajo integral, es decir no conocía emocionalmente las conductas de los menores bajo su cuidado obedeciendo ello a que tenía un desempeño ineficiente que devino en la agresión continuada al menor en momentos de ausencias prolongadas como se supone que ha ocurrido para llegar al extremo de haberse generado la violación sexual en el menor;



Que, conforme a los hechos precedentemente descritos, se ha hallado la presunta responsabilidad de Gladys Leyva Dueñas, servidora contratada en su calidad de (Auxiliar de Formación del Niño II) Madre Sustituta de la Aldea Infantil "San Francisco de Asís", por haber permitido la agresión física y psicológica reiterada en la salud e integridad del menor agraviado, a través de su conducta omisiva e indiferente en su calidad de madre sustituta, encargada del cuidado y la protección de los menores de la vivienda "E" de la Aldea Infantil "San Francisco de Asís"; con cuyo descuido presuntamente dio lugar a que el menor haya sido violado por los adolescentes identificados de la vivienda que conducía o de otras viviendas vecinas; por haber desempeñado sus funciones deficientemente, manifestadas en la falta de supervisión o monitoreo de las actividades diarias de los menores por las constantes ausencias de la vivienda donde ocurrían los denigrantes sucesos de parte de los adolescentes; por no haber desempeñado sus funciones de manera integral en las áreas psicosociales de los menores así como por haber descuidado la consolidación del respeto, del vínculo afectivo y la observancia de los valores entre los integrantes de la vivienda que conducía, denotándose negligencia extrema en su desempeño; evidenciándose en la inobservancia de lo dispuesto en el Manual de Organización y Funciones de la Unidad Ejecutora N° 001 de la Sede Central del Gobierno Regional de Huancavelica, del Cargo Clasificado: Auxiliar Formación del Niño II de la Aldea Infantil San Francisco de Asís, 1. Funciones Específicas, numeral 1.1, 1.3, 1.14, 1.21 y 1.24 que norman: numeral 1.1 "Organizar y ejecutar las labores propias del hogar, velando por la salud y el bienestar general de los albergados (hijos)"; numeral 1.3 "Cuidar de los niños que se le asigne de manera que se desarrollen en buenas condiciones psicológicas, físicas y mentales"; numeral 1.14 "Informar oportunamente al profesional competente y a la dirección, sobre las irregularidades en el comportamiento de los niños a su cargo"; numeral 1.21 "Fomentar y cultivar un ambiente familiar, que favorecen la consolidación de un vínculo espiritual y efectivo solido, con uno de los menores que tiene a su cargo. Inculcar el respeto mutuo y el respeto a la autoridad"; numeral 1.24 "Llevar el cuaderno de ocurrencias al día". Habiendo vulnerado lo dispuesto en el artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público literal a), d) y g) que norman: literal a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; literal d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño" y g) "Informar a la superioridad de los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio de la





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

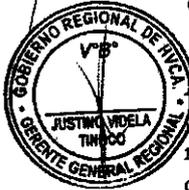
# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 229 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

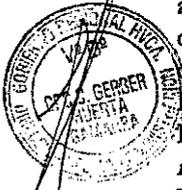
Huancavelica, 17 MAY 2011



*función pública”; conducta que constituye presunta falta leve de carácter disciplinario, tipificada en el artículo 28° del mismo cuerpo legal, literal a) y d) que norman: literal a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento” y d) “Negligencia en el desempeño de sus funciones”; en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, artículo 126° “Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente reglamento”; artículo 127° Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad (...) y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...);*



Que, asimismo, se ha hallado la presunta responsabilidad de Lidia Gómez Gaspar, Asistente Social II de la Aldea Infantil “San Francisco de Asís”; por no haber desempeñado sus funciones con eficiencia en el sentido de no haber contribuido con la supervisión y el monitoreo de la conducta de los menores que agredieron sexualmente al menor agraviado propiciando con su omisión llegar a los extremos deleznable en su calidad de albergados; por no haberse preocupado en difundir charlas, programas y actividades orientadoras de prevención de violación de la libertad sexual y otras conductas infractoras y/o delictuales por parte de los menores albergados para prevenir irregularidades en los ambientes de permanencia de albergados y madres sustitutas; habiendo inobservado el Manual de Organización y Funciones de la Unidad Ejecutora N° 001 de la Sede Central del Gobierno Regional de Huancavelica, Cargo Clasificado: Asistente Social II, 1. Funciones Específicas, numeral 1.3 “Difundir los programas y actividades a desarrollarse, motivando a los menores y al personal”. Habiendo vulnerado lo dispuesto en el artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público literal a), d) y g) que norman: literal a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”; literal d) “Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño” y literal g) “Informar a la superioridad de los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio de la función pública”; conducta que constituye presunta falta grave de carácter disciplinario, tipificada en el artículo 28° del mismo cuerpo legal, literal a) y d) que norman: literal a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento” y literal d) “Negligencia en el desempeño de sus funciones”; en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, artículo 126° “Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente reglamento”; artículo 127° “Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad (...) y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...); artículo 129° “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad”.



Que, de lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, se evidencia que existen suficientes elementos de juicio que ameritan ser investigados dentro de un proceso administrativo disciplinario, garantizando a las implicadas la debida defensa;

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica;





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 229 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 17 MAY 2011

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- **GLADYS LEYVA DUEÑAS**, servidora contratada en el cargo de Auxiliar de Formación del Niño II (Madre Sustituta) de la Aldea Infantil San Francisco de Asís del Gobierno Regional Huancavelica.
- **LIDIA GOMEZ GASPAR**, Asistente Social II de la Aldea Infantil San Francisco de Asís del Gobierno Regional Huancavelica

**ARTICULO 2°.-** Precisar que las procesadas, tienen derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que consideren conveniente dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrán libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que les permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, y en caso de requerirse su reproducción total o parcial de los mismos, asumirán el costo que irrogue dicha acción.

**ARTICULO 3°.-** Precisar que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de las procesadas.

**ARTICULO 4°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, Organos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesadas, conforme a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

